



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE DR. JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA** como principal y
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
como subsidiaria.

DEMANDANTE: **EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDÍO.**

DEMANDADO: **XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MARCADO S.A.**
E.S.P. y SOCIEDAD ELECTRIFICADORA DE
SANTANDER S.A. E.S.P.

RADICADO: **05-001-23-33-000-2013-00236-00.**

Tema: Inadmite la Demanda.

De conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, a la parte accionante **SE LE CONCEDE UN TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que proceda a cumplir con el lleno de los **requisitos** que a continuación se relacionan, haciéndole saber que de no ser así, será rechazada la demanda:

1. El numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece que la demanda deberá contener "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de las pretensiones*".

En el caso que nos ocupa, la parte actora interpuso demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** como principal y de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** como subsidiaria, en este sentido solicitó que accediera a declaraciones y condenas propias del medio de control de reparación directa y de nulidad y restablecimiento del derecho.



Considera el Despacho que la actora deberá aclarar por cuál de los medios de control pretende acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, toda vez, que la manera como está formulada la demanda, conduce a confusiones en cuanto a lo verdaderamente pretendido y al medio de control invocado. Lo anterior teniendo en cuenta que si bien es carga del Juez interpretar la demanda, son las súplicas de la misma las que trazan el marco de la controversia judicial y el actor debe facilitar la labor del Juzgador en ese sentido.

El Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, ha establecido claramente, que el medio de control de reparación directa y el de nulidad y restablecimiento del derecho se originan en causas o conductas administrativas distintas y persiguen objetos diferentes. Así lo ha dicho:

*"La **causa** que origina la acción nulidad y restablecimiento es un **acto administrativo** que el demandante considera ilegal; **persigue** (objeto) la nulidad del acto y además el restablecimiento, y/o la indemnización y/o la devolución de lo indebidamente pagado. Tal acción persigue: 1) **impugnar** la validez de un acto jurídico administrativo y, como declaración consecuenencial, 2) **restablecer** el derecho subjetivo lesionado.*

*Por su parte, las **causas** que pueden motivar el ejercicio de la acción de reparación directa son variadas: 1) un **hecho, una omisión, una operación administrativa, la ocupación temporal o permanente** de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa 2) **la condena o la conciliación** por una actuación administrativa originada en culpa grave o dolo de un servidor o ex servidor público que no estuvo vinculado al proceso y/o 3) **las conductas materiales provenientes de los particulares** que le causan daños a la Administración. Y el objeto de tal mecanismo judicial de defensa busca la declaratoria de responsabilidad extracontractual y la consecuente reparación del daño causado"¹. (Negrillas y Subrayas del texto).*

Por tanto, la parte demandante deberá aclarar que medio de control somete al estudio del Despacho y de tal manera, si lo que pretende es la declaratoria de responsabilidad; deberá invocar el medio de control de Reparación Directa en el que especifique en qué consistió el hecho, la omisión, la operación administrativa o la ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos o la causa

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, providencial del dos (2) de febrero de dos mil cinco (2005). Radicación número: 13001-23-31-000-2003-01795-01(28454)



imputable a la entidad que está generándole perjuicios, o si lo que pretende es la declaratoria de nulidad de actos administrativos – Liquidación de la ADD Centro Nivel de Tensión 1 correspondiente al mes de julio de 2012 y Oficio No. 007578-1 del 18 de septiembre de 2012 -, lo hará por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y en este sentido, deberá aportar "*Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso*", de conformidad con lo preceptuado en el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración que en el expediente no obra prueba del primero de los actos y el segundo no está en condiciones de ser valorado (folio 110).

2. Asimismo, adecuará el poder en el cual el asunto y las pretensiones se determinen claramente, de manera que no pueda confundirse con otros (arts. 65, inc. 1 y 70 inc. 2o. del C. P. C.).

3. Del memorial mediante el cual se subsanen los requisitos y de los anexos del mismo, deberá aportar copia para el traslado a la entidad demandada, para el despacho, para el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. En cumplimiento de lo ordenado por el inciso último del artículo 103 del Código de lo Contencioso Administrativo, y en aplicación del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia se sugiere al demandante la posibilidad de aportar copia de la demanda en medio magnético a fin de facilitar la notificación a los demás sujetos procesales en los términos del art. 199 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO